



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2220-2004
AYACUCHO

Lima, veintinueve de diciembre de dos mil cuatro.

VISTOS; oído el informe oral; el recurso de nulidad interpuesto por los acusados Nelson Palomino La Serna, Antonio Laynes Chilingano y Cilita Pareja Cárdenas, por el Fiscal Superior y por el Procurador Público a cargo de los asuntos del Ministerio del Interior contra los extremos condenatorio y absolutorio, respectivamente, de la sentencia de fojas dos mil noventitrés; de conformidad con parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO**: **Primero**: Que, desde la perspectiva de las partes acusadoras se tiene, en primer lugar, que el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento setenticuatro cuestiona la absolución a los tres acusados respecto de los delitos de secuestro, impedimento de proceso electoral, asociación ilícita y extorsión; que, a su juicio, Palomino La Serna y Laynes Chilingano como dirigentes de la Federación de Productores Agropecuarios del Valle del Río Apurímac Ene - FEPAVRAE (a continuación, la Federación) incitaron a la población a no concurrir a las elecciones municipales del diecisiete de noviembre de dos mil dos lo que fluye de lo que expresó Laynes Chilingano en dos asambleas de sus afiliados –del veintiuno de setiembre y uno de noviembre de dos mil dos , de lo que asimismo señaló Palomino, a través del programa radial «La voz del campesino», de lo que le enrostró Laynes Chilingano, de lo que expresó el agraviado Máximo Carbajal Ramos, y de lo que aparece transcrito a fojas veinte; que, en lo atinente al delito de extorsión, éste se acredita porque los tres acusados pedían cupos a los agricultores de la localidad mediante coacción y amenazas, formando incluso piquetes para exigir esos aportes (véase preventiva de fojas quinientos treinticuatro, de la Comunidad Nativa Ashaninca, denuncia de fojas cuatrocientos cuarenta y preventivas de los demás agraviados, en especial la declaración en el acto oral de Máximo Carbajal Lagos y la declaración de Feliciano Peña Huaraca ex Secretario de Economía); que, en cuanto al delito de secuestro imputado a los tres encausados, estima que se cometió con motivo de los dos paros armados que convocaron, pues los piquetes que se formaron al efecto secuestraron al periodista Nelson Contreras de la Cruz en dos ocasiones, lo vejaron y humillaron, así como al ex Alcalde de San Miguel Mario Ayala Otárola, al periodista Daniel Jáuregui Medrano y al campesino Máximo Carbajal Lagos, según aparece de las preventivas de los agraviados, tres testimoniales, vistas fotográficas, pruebas documentales



y diversas notas de prensa; que, finalmente, en lo atinente al delito de asociación ilícita, se estima su acreditación porque los cuatro acusados actuaron en forma organizada, planificando, dirigiendo y ejecutando los delitos perpetrados. Segundo: Que, en segundo lugar, el Procurador Público en la formalización de su recurso de nulidad de fojas dos mil ciento sesenticinco cuestiona la absolución respecto al delito de asociación ilícita y el monto de la reparación civil; que, al respecto, acta que los acusados Palomino La Serna y Laynes Chilingano, aprovechando su condición de máximos dirigentes de la Federación incitaron e indujeron a los agricultores del valle del río Apurímac a plegarse al paro armado bajo amenaza de muerte y de otros atentados, que los días del paro ocasionaron desmanes, zozobra y terror en el valle, obligaron a las instituciones públicas a dejar de prestar servicios, entre otros incluso se incitó a atentar contra el orden constitucional y el orden interno; igualmente, la acusada Pareja Cárdenas intervino en los os paros armados y atentó contra la libertad de varios agraviados, ilícitos que en su conjunto obliga asimismo a ser condenados por el delito de asociación ilícita y a fijarse una reparación civil acorde con los daños generados. Tercero: Que, en tercer lugar, desde las partes acusadas, el imputado Palomino La Serna en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento cuarentinueve pretende la absolución de todos los cargos, en tanto que lo que expuso radialmente no tipifica el delito de apología pues no profirió loas a la comisión del delito ni a una persona condenada como autor o participe de un delito, que no puede existir delito de asociación ilícita porque la Federación que dirige es una persona jurídica y está inscrita en los registros públicos, que no ha cometido el delito de impedimento de proceso electoral pues no se ha demostrado que empleó violencia o amenazas para impedir a un elector ejercer su derecho al sufragio o que lo obligó a hacerlo en un sentido determinado, que no ordenó secuestrar a persona alguna pues se trató de una acción de los campesinos y que el propósito de aquellos fue vejar a los agraviados por su conducta desleal, y que está demostrado que no ingresó en el domicilio de los agraviados, que las bases acordaron aportar dos nuevos soles o un nuevo por asociado, pero no se amenazó o mantuvo en rehén para lograr su aporte, que no se ha sustraído bien alguno y menos para provecho propio, y que la entrega de los bienes fue voluntaria, y que durante los paros no se atentó contra la integridad física de las personas ni se dañó la propiedad pública o privada. Cuarto: Que, en cuarto lugar, el acusado Laynes Chilingano en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento cincuentiocho solicita la absolución de los cargos o, en todo caso, pide se le imponga una pena menor; que, en efecto, considera que se le ha condenado por ser dirigente de la Federación y como autor directo o material, obviándose que los delitos fueron cometidos por un grupo de campesinos en protesta por la política gubernamental; agrega que no existen medios de prueba que lo sindicuen como autor de los delitos materia de condena y que no puede imputarse responsabilidad por el sólo hecho de ser dirigente; que, por otro lado, apunta que debe tomarse en cuenta su arrepentimiento y confesión sincera, así como que medió error de comprensión culturalmente condicionado. Quinto: Que, en quinto lugar, la defensa de la acusada Cilita Pareja Cárdenas en la formalización del recurso de nulidad de fojas dos mil ciento ochentidós expone que a su patrocinado no se le acusó por los delitos de apología y perturbación o impedimento de proceso electoral, pese a lo cual se le condenó por apología y se le absolvió por el segundo



delito; acota que se ha condenado a su patrocinado sin mencionar en forma precisa los hechos cometidos y los agraviados perjudicados por cada delito, que tampoco se han precisado las pruebas aportadas en función a los delitos acusados, y que ninguno de los medios de pruebas estipulados en el undécimo considerando incriminan a su defendida.

Sexto: Que, expuestos las pretensiones impugnatorias, es de precisar que los hechos objeto de imputación están vinculados a la actividad llevada a cabo por los tres acusados -sin perjuicio del acusado ausente Delio Cárdenas Morales, cuya situación jurídica no es del caso decidir en esta sentencia- en la dirigencia de la Federación de Productores Agropecuarios del Valle del río Apurímac - Ene, constituida por escritura de fecha veintisiete de setiembre de dos mil uno –fojas doscientos cuarentitrés–, a partir de la cual bajo el argumento que la política del gobierno en materia de desarrollo alternativo, de sustitución de cultivos de coca, era lesiva al interés de los habitantes del valle del río Apurímac y Ene, convocaron dos paros agrarios los días veintiséis al treinta de junio de dos mil dos, el primero, y los días el cuatro al ocho de noviembre de dos mil dos, el segundo, en cuyo marco se perpetraron diversos delitos -que la acusación fija en ocho-; que en la ejecución material de los mismos participaron numerosas personas, campesinas presuntamente afiliadas a la indicada Federación, pero cuya realización se extiende a los tres acusados en tanto definieron las líneas de acción de esas conductas y las consolidaron con su permanente presencia en el lugar de los hechos; que las líneas de acción de la Federación en cuestión contó, a su vez, con la oposición de otras organizaciones del lugar, de suerte que sus dirigentes y otros ciudadanos contrarios a esa política promovieron denuncias contra los acusados argumentando que los acusados y sus seguidores crearon un clima de tensión, agitación política de vista, y sobre esta base imputaron varios cargos criminales, tales como coacciones, extorsión, secuestros, sustracciones, y atentados contra la tranquilidad pública en general, tal como aparece de los memoriales, denuncias y comunicados, que incluso merecieron la atención de la Defensoría del Pueblo de Ayacucho y la intervención de la Procuraduría Pública del Estado a cargo de los asuntos del Ministerio del Interior; que lo expuesto aparece de la denuncia por acta de Máximo Carbajal Lagos de fojas sesentitrés, de la denuncia de la Procuraduría Pública de fojas setentinueve, del memorial de diversos representantes de organizaciones del Valle del río Apurímac y Ene en fojas noventa, repetida a fojas ciento ocho y ciento veinte, de la comunicación de la Defensoría del Pueblo de fojas ciento seis, repetida a fojas ciento veinte, de la Nota de Prensa de fojas ciento cuarentitrés, y del Comunicado de la Opinión Pública de fojas ciento cuarenticuatro.

Sétimo: Que, en principio, la imputada Pareja Cárdenas no fue acusada por los delitos de apología y de perturbación e impedimento de proceso electoral (fojas mil treinta y ocho - mil treintinueve); que, no obstante ello, en la sentencia de fojas dos mil noventa y tres se le condenó por el primer delito y se le absolvió por el segundo; que a fojas dos mil ciento treintisiete el Tribunal de Instancia subsanó el exceso respecto al delito de apología, extremo que fue dejado sin efecto, no así la absolución por el segundo delito; que, siendo así, es del caso anular la indebida absolución -fallo extra petita-, en aplicación al inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, y estimar que el exceso del pronunciamiento respecto al primer delito fue subsanado oportunamente; que estando circunscrito los errores a aspectos



puntuales de la sentencia recurrida, no es del caso anularla íntegramente. Octavo: Que, respecto al delito de asociación ilícita, si bien se imputa la perpetración de varios delitos en el curso de los dos paros agrarios convocados por la Federación controlada por los imputados, por ese sólo hecho no es posible considerar que los tres imputados y otros no identificados integren una organización -paralela o encubierta a través o utilizando la Federación dedicada a cometer delitos; que dicha figura delictiva exige la agrupación de varias personas -siendo irrelevante la forma cómo se ponen de acuerdo- de manera relativamente organizada y duradera -no puramente transitoria-, sobre la base de una estructura jerárquica y división funcional de roles de sus integrantes, que tengan por objeto cometer indistintamente delitos plurales o promover su comisión, elementos que no se ha probado estén presentes en el caso de autos. Noveno: Que el delito de perturbación o impedimento de proceso electoral, previsto y sancionado por el artículo trescientos cincuenta y cuatro del Código Penal, castiga al que con violencia o amenaza perturba o impide que se desarrolle un proceso electoral, sea éste general, parlamentario, regional o local: que el agente, como medio típico, debe ejercer violencia -agresión física- o amenaza -intimidar o coaccionar- a las personas, individual o colectivamente, y el resultado típico que ha de conseguir con la coacción o la violencia es la objetiva perturbación o impedimento de un proceso electoral determinado, eso es, obstaculizar el normal desarrollando o imposibilitar la ejecución de un proceso electoral; que, en el caso de autos, si bien el imputado Palomino La Serna en sendos mensajes radiales dijo que no habrá elecciones y será la Federación la que nombrará a los alcaldes (fojas veinte), que la Federación en Asamblea General acordó que no habrá elecciones en el valle del río Apurímac y Ene (fojas cuatrocientos treintiuno), y que el acuerdo fue que ninguna de las organizaciones del valle vayan a las elecciones ni que participen en ella (fojas quinientos veintiocho), no existe prueba que ese acuerdo se ejecutó y que efectivamente se perturbó o impidió el proceso electoral mediante el uso de violencia o intimidación, por lo que la absolució dictada se encuentra arreglada a derecho. Décimo: Que el delito de apología, previsto en el artículo trescientos dieciséis del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo Número novecientos veinticuatro, reprime al que, públicamente, hace la apología de un delito o de la persona que ha sido condenado como su autor o partícipe, esto es, en tanto acto de provocación indirecta (la provocación directa, vale decir, la incitación pública al delito, a partir de las reformas del Código Penal- operadas mediante la Ley Número veintisiete mil seiscientos ochenta y seis, el Decreto Legislativo Número novecientos veinticuatro- lamentablemente, ha sido excluida del elenco delictivo de la legislación penal) exalta sugestivamente, elogia calurosamente o alaba con entusiasmo -lo que excluye simples apreciaciones favorables formulada en términos sobrios- tanto al condenado como autor o partícipe del delito, cuanto en delito ya cometido; que en autos sólo se cuenta con las transcripciones de fojas veinte, cuatrocientos treinta y quinientos veintisiete; que en las expresiones del acusado Palomino La Serna no existe una alabanza o exaltación irrazonable a ningún condenado por delito, tampoco al delito como tal; que sus expresiones, aún cuando cuestionan severamente a las autoridades y contienen frases ciertamente excesivas y se claro enfrentamiento al Estado al punto de hacer mención al derecho a la insurgencia en la medida que sus reclamos no sean atendidos, no pueden ser



tildades de delictivos, tanto más si-como anotáramos- la provocación directa o incitación pública al delito ha sido destipificada, lo que impide todo análisis sobre el particular; que, en tal virtud, los acusados Palomino La Serna y Laynes Chilingano deben ser absueltos por este cargo. Undécimo: Que el delito de disturbios, según lo dispuesto en el artículo trescientos quince del Código Penal, castiga al que interviene o participa en una reunión tumultuaria -con idoneidad para poner en peligro la tranquilidad pública y crear un estado de inseguridad y en ese ámbito atenta contra la integridad física de las personas y/o causa grave daño a la propiedad; que si bien los paros agrarios importan, en si mismo, medidas de fuerza de un sector -extenso o limitado- de la población, su convocatoria y ejecución no necesariamente importan violencias colectivas contra ciudadanos y/o la propiedad pública o privada, extremos que en todo caso deben probarse acabadamente; que, en el caso de autos, más allá de la formación de los denominados piquetes de activistas y de la exigencia que los negocios cierren -que, en todo caso, podría tipificar otra infracción penal- y que la población se sume a la protesta, no aparece acreditado que se atacó y causó daños colectivos a la propiedad -uno de los casos que se detalla aunque no circunstanciadamente, es el supuesto saqueo de la Cooperativa Agraria El Quinacho ocurrido el siete de noviembre de dos mil uno, fojas treinta y siete-, que se produjeron ataques plurales contra las personas ocasionándoles lesiones; que, de hecho, no existen pericias médicas, informes de daños o partes de intervención policial que así lo demuestren, por lo que debe declararse -y así se declara- que tal delito no se cometió en virtud de la falta absoluta de elementos probatorios. Duodécimo: Que el delito de extorsión, previsto y sancionado por el artículo doscientos del Código Penal, es un tipo penal complejo y pluriofensivo, pues lesiona tanto el patrimonio cuanto la libertad y, eventualmente, la integridad corporal de la persona, de suerte que estos últimos bienes jurídicos son un medio para atacar el patrimonio; que el fin pretendido por el agente es la consecución de un lucro y el medio para conseguirlo es el empleo de violencia o intimidación, a través de la cual se obliga o se exige a la víctima la realización de un acto de disposición patrimonial por el anuncio de un daño inminente, de quien finalmente depende el cumplimiento de lo exigido; que de los trece agravios que aparecen como víctimas de extorsión sólo contienen relativos cargos de atentados patrimoniales mediante intimidación Teodoro Huamán Santa Cruz y Gualberto Tito Velarde Bedriñana, a partir de sus manifestaciones prestadas en sede preliminar a fojas treinta y treintisiete, respectivamente; que, empero, el primero -dirigente de la Cooperativa Agraria Cafetalera del Valle del río Apurimac y Ene- señala que un piquete de individuo lo interceptaron y lo obligaron a trasladarse hacia la localidad de Tribolino y, posteriormente, a sacar una motocicleta del Almacén de la Cooperativa, pero su objetivo no se logró por la intervención de la Policía; y, el segundo -Presidente de la Cooperativa Agraria el Quinacho- luego de narrar las amenazas y el saqueo sufrido por la cooperativa, sostiene que la Federación exigía aportes y que a quienes no le pagaban los amenazaban, aunque en ningún momento sus piquetes llegaron a la cooperativa, que esta última versión es referencial, respecto de la cual no existe prueba directa que la consolide, mientras que la primera versión no tiene elementos probatorios que la corroboren; que el agraviado Rafael Rupia Magdalena -de la Comunidad Nativa Sector Anaro- en sede policial no mencionó la exigencia de



cupos mediante intimidación. pero sí lo hizo en su preventiva de fojas quinientos treinticuatro, aunque sobre este punto no da mayores referencias ni de autos aparecen elementos objetivos que la corroboren; que, siendo así, vista la falta de precisión de los cargos y la ausencia de prueba objetiva suficiente que confirme la exigencia coactiva de cupos, es del caso estimar que la absolución dictada -en tantos e entienda que es por insuficiencia de pruebas- se encuentra arreglada a derecho; que, por lo demás, debe entenderse que las exigencias de cobro a asociados a un gremio, que pueden implicar anuncios de fuerza en su contra -aunque sin mayor idoneidad o potencialidad lesiva- no pueden tipificar un delito de extorsión; que, en todo caso, no se ha probado a plenitud que se exigían cupos arbitrarios mediante violencia o amenazas, y que los afectados ante ese apremio se vieron obligados a ceder a las mismas y afectar su patrimonio. **Décimo Tercero:** Que el delito de secuestro, previsto y sancionado por el artículo ciento cincuentidós del Código Penal, imputado al encausado Palomino La Serna respecto de los agraviados Contreras de la Cruz, Carbajal Lagos, Jáuregui Medrano y Ayala Otárola, se acredita con el mérito de las preventivas de los agraviados de fojas cuatrocientos sesenta y ocho, quinientos cuarenta y cuatro, cuatrocientos setenta y cinco y cuatrocientos setecientos cincuenta y nueve, mil novecientos treinta -realizada en el acto oral-, setecientos ochenta y setecientos setenticuatro, respectivamente, que de lo actuado se desprende que, como parte de un plan de acciones de fuerza en el curso de los paros agrarios convocados por la Federación de Productores Agropecuarios del Valle del río Apurímac Ene, se formaron piquetes de huelguistas, miembros de la indicada Federación, los cuales ubicaron a los agraviados y a otras personas, los sacaron a viva fuerza de su domicilio, los condujeron en presencia de los dirigentes de la misma, los vistieron con faldas, y los pintaron, insultaron y humillaron públicamente en el curso de los mítines convocados al efecto, y luego de varios horas los dejaron libres, no sin antes amenazarlos por su conducta y actitud contraria al programa de la Federación; que los hechos ocurrieron tanto en el primer paro cuanto en el segundo; que al agraviado Contreras de la Cruz lo secuestraron en dos ocasiones: el veintiocho de junio y el cuatro de noviembre, al agraviado Ayala Otárola el día veintiocho de noviembre, al agraviado Carbajal Lagos el dos de noviembre -a quien no se le pudo conducir a un estrado público pues se escapó luego del acto de secuestro aprovechando un descuido de sus captores- y al agraviado Jáuregui Medrano el cuatro de noviembre; que, aparte del testimonio de las víctimas, aparece en autos fotografías, no objetadas y, en cambio, reconocidas por Palomino (véase fojas cuatrocientos sesenta y seis a cuatrocientos sesenta y siete y setecientos sesenta y siete a setecientos sesentiocho), así como varias declaraciones, que entre estas últimas se encuentran: a) las del Alcalde Hipólito Palomino Castro de fojas seiscientos ochentitrés -que da cuenta de la intervención de Laynes Chilingano y de Palomino La Serna en el mitin y maltrato de los agraviados ocurrido en junio de dos mil dos-; b) de Roy Ramaní Carbajal, Norma Carbajal Llano, Ana María Carbajal Llanos y Crispín Carbajal Llanos de fojas quinientos cuarentidós, seiscientos ochenta y siete, seiscientos noventa y seiscientos noventitrés -que precisan el secuestro de su pariente Máximo Carbajal Llanos y su posterior fuga, así como la presencia de la acusada Cilita Pareja Cárdenas-; c) del



agraviado Gavilán Gavilán de fojas quinientos treintisiete, quien puntualizó que observó al agraviado Contreras de la Cruz y otras personas retenidas –entre ellas el Gobernador Julio Pachere y el Presidente de la Cooperativa Agraria Cafetalera Huamán Santa Cruz, quien así lo reconoce en su preventiva de fojas quinientos nueve, no considerados como agraviados, en el mitin en que el imputado Palomino La Serna los humilló–; y, d) del Capitán Policía Nacional Oscar Zapata Novoa, quien al declarar en el acto oral –acta de la sesión de fojas mil novecientos cincuentisiete– informó sobre el secuestro de Contreras De la Cruz, que en el estrado del mitin estaban otras personas retenidas, que Contreras De la Cruz se encontraba sin zapatos, y que Palomino La Serna y Laynes Chilingano dirigían la reunión; que el acusado Laynes Chilingano en el acto oral señala, en cuanto a Nelson Contreras, que sus coacusados Palomino y Pareja ordenaron que lo humillen, y que lo propio hicieron con Otárola y Carbajal, así como que la orden partió, en todos esos casos, de Palomino La Serna; agrega que los secuestros se realizan siguiendo el ejemplo boliviano, incluso el dirigente cocalero boliviano Pedro Ticona los instó a realizarse esas acciones –véase: acta de fojas mil ochocientos noventinueve en concordancia con su instructiva de fojas cuatrocientos veinte–, que, ahora bien, el conjunto de declaraciones mencionadas acreditan que el acusado Palomino La Serna, en lo específico, ideó, planificó y dispuso la comisión de los secuestros, así como el acto de exhibición y maltrato moral de los agraviados y de otras personas; que es del caso acotar, de un lado, que el delito de secuestro consiste en privar a una persona, sin derecho, de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, sin que a este efecto sea relevante el tiempo de la privación de libertad; y, de otro lado, que es un delito permanente, pues la conducta delictiva continúa mientras dura la privación de libertad, todo lo cual ha sucedido en el caso de autos, en que incluso se ha privado de libertad a los agraviados por varias horas, acción que incluyó –como se reitera– maltratos morales y coacciones; que el imputado Palomino La Serna si bien no ejecutó materialmente el acto inicial del secuestro –no estaba presente al mando de un piquete de campesinos que incursionó en los domicilios de los agraviados, los retuvo y los condujo al mitin– si estuvo, de hecho, en el momento en que los agraviados efectivamente amedrentados estaban bajo su dominio y en su presencia; que, como este Supremo Tribunal ha precisado en otras oportunidades, la coautoría no sólo es la ejecutiva –directa y parcial, sea que todos los autores realicen todos los actos ejecutivos o que entre ellos se produzca un reparto de las tareas ejecutivas– sino la no ejecutiva, que se da en los casos en que se produce un reparto de papeles entre los diversos intervinientes en la realización de un delito, de tal modo que alguno o algunos de los coautores ni siquiera están presentes en el momento de su ejecución, que es el caso del co-dominio funcional del hecho en base al reparto funcional de roles, en el que además del acuerdo previo en la realización del delito se requiere una contribución material en él, no necesariamente con actos ejecutivos; que el imputado Palomino La Serna, quien controlaba la organización de la Federación, como ya se anotó, decidió el secuestro de los agraviados, dispuso que las víctimas fueran traídas en su presencia e intervino en su vejación moral, a la vez que las retuvo durante el tiempo que demoró el mitin, que por cierto él controlaba; que, por otro lado, en estos graves hechos –de la efectiva privación de libertad de los agraviados y retención por varias horas– no resulta claramente definida la intervención



directiva expresa de los acusados Laynes Chilingano y Pareja Cárdenas, por lo que por duda es del caso ratifica la absolución dictada a su favor. **Décimo Cuarto:** Que no sólo mediante violencia e intimidación se privó de la libertad ambulatoria a los cuatro agraviados antes mencionados, sino que para materializar el acto de secuestro – intervenir y privar efectivamente de la libertad a los agraviados – los ejecutores materiales del mismo incursionaron violentamente, obviamente sin autorización de sus dueños, a sus respectivos domicilios, los retuvieron y los sacaron por la fuerza de la vivienda, para luego llevarlos coactivamente al lugar preestablecido al efecto, donde fueron maltratados y zaheridos públicamente por varias horas; que este hecho previo, sin duda, tipifica el delito de violación de domicilio, previsto y sancionado por el artículo ciento cincuentinueve del Código Penal, de modo que –vistas ambas conductas, normativamente consideradas; ingresar violentamente a un predio y, acto seguido, secuestrar a los agraviados– se está ante un supuesto de concurso real de delitos, regulado por el artículo cincuenta del Código acotado, que en este hecho previo sí existen bases fácticas para incriminar también a Laynes Chilingano y Pareja Cárdenas, incluso el agraviado Contreras de la Cruz precisa que en el piquete que ejecutó el primer secuestro se encontraba Pareja Cárdenas. **Décimo Quinto:** Que el delito de hurto agravado, previsto y sancionado por el inciso seis del artículo ciento ochentiseis del Código Penal, requiere que el agente, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra; que, en el caso de autos, se advierte que el día siete de noviembre de dos mil dos, un piquete de personas, miembros de la Federación de Productores Agropecuarios del Valle del río Apurímac Ene, ingresaron violentamente al local de la Cooperativa Agraria Cafetalera «Valle Río Apurímac» y sustrajeron una camioneta y seis motocicletas que la Cooperación Internacional se las había entregado, extrayéndolas del almacén, bienes que al día siguiente, en el marco de la celebración del «Acta de Acuerdo», fueron entregados en calidad de custodia a la Agencia Agraria del Valle del Río Apurímac –véase documento de fojas doscientos veintiocho–; que lo expuesto se acredita con el tenor de la preventiva del representante de la agraviada de fojas quinientos nueve, ratificada en la diligencia de confrontación con el acusado Palomino La Serna de fojas setecientos sesentinueve, en concordancia con el Acta de Acuerdo antes citada, que el apoderamiento de los bienes en cuestión se produjo en el marco del Programa Agrario promovido por la Federación aludida y constituyó una de las acciones, ciertamente intimidatorias o de fuerza, anunciadas por el imputado Palomino La Serna –y avaladas en su conjunto por la dirigencia de la Federación y los directivos de sus bases y órganos intermedios– como parte de su rechazo a la política de sustitución de cultivos de coca o desarrollo alternativo ejecutada por el Gobierno y la Cooperación Técnica Internacional, y de conseguir la expulsión de la zona en conflicto de las cooperativas, de las agencias oficiales, frustrando incluso toda medida emprendida por éstas para implementar dicha política, entre ellas los recursos y bienes proporcionados para la ejecución de la misma; que el delito de hurto exige como elemento subjetivo distinto del dolo el ánimo de lucro, esto es, la intención de apropiarse de la cosa sustraída, en beneficio del sujeto activo o de un tercer; que el ánimo es sólo es –un propósito–, y no algo que haya de alcanzarse o disfrutarse, y el lucro no debe identificarse con provecho



económico, sino con la satisfacción que el autor del delito persigue alcanzar, que puede ir desde la venta de la cosa a la donación o entrega a otro por la razón que fuera, de suerte que es indiferente que se actúe con propósito de obtener beneficio para sí mismo o para otro y que ni siquiera los móviles de liberalidad o pura beneficencia son suficientes para a enervar la existencia del mismo; que en el presente caso, medió un desplazamiento de los bienes y éstos se incorporaron al dominio -aún cuando por breve tiempo- de los individuos de la Federación, los cuales fueron puestos a disposición de la autoridad al día siguiente como parte del acuerdo, bajo la condición explícitamente reconocida que la entidad respectiva-USAID o AID- podría entregarlos de modo definitivo a quien decida -punto primero del acuerdo-; que esto último implica que los autores no sólo se apoderaron de la camioneta y de las motocicletas, apartándolas del poder de quien los detentaba, con lo cual cumplían su objetivo mediato de impedir la ejecución de políticas que recursaban, sino que además al ponerlos a disposición de la autoridad y precisar que los entes cooperantes dispongan la entrega a quien consideren conveniente, consolidaban esa inicial lógica de apropiación; que no enerva lo expuesto la presencia en ese acto del Presidente de la Cooperativa agraviada ni del Comisionado para la paz y el desarrollo y el Fiscal Provincial Adjunto, visto que el desapoderamiento se produjo anteriormente y que, conforme expone el representante de la agraviada, su participación se enmarcó en un clima de amedrentamiento a los opositores; que, como ya se anotó, las acciones que se desarrollaron en el curso del paro agrario fueron aprobadas y dirigidas por los imputados, obedecieron a un plan trazado de antemano e implicaron la ejecución de acuerdos en los que participaron decididamente, lo que los convierte en coautores del mismo, siendo pertinente al respecto los razonamientos expuestos en el décimo tercer fundamento jurídico, que a este respecto el propio acusado Laynes Chilingano en el acto oral (fojas mil ochocientos catorce) precisó que Nelson Palomino por radio llamó a los pobladores para que mediante los piquetes reúnan los vehículos y maquinarias, que en ese acto -los vehículos fueron traídos a la fuerza y los trabajadores de la cooperativa por temor obedecieron- se encontraban además otros dirigentes, entre ellos él y su coacusada Cilita Pareja Cárdenas. **Décimo Sexto:** Que el delito de coacción materia de acusación consiste en que, en el marco del programa de acción y de las actividades de la Federación, se profirieron amenazas de atentar contra la libertad o integridad corporal de los trece agraviados, y de otras personas más, en su condición de dirigentes de organizaciones del Valle del río Apurímac Ene contrarias a la línea de la Federación o de periodistas radiales igualmente críticos a los directivos de aquélla; que mediante las amenazas se les exigía que cesen en sus actividades regulares y profesionales, al punto incluso -en alguno de los agraviados- de privarles de su libertad, zaherirlos públicamente, y de conminarlos a que dejen de trabajar con las entidades vinculadas a la política de desarrollo alternativo patrocinada por el Estado, que les entreguen los bienes facilitados por aquéllas para el desempeño de sus actividades productiva, o que se abstengan de criticar su labor en la zona, que, al respecto, se tiene las directas incriminaciones formuladas por los agraviados en el curso del proceso penal -todos han declarado en sede preliminar y, salvo algunos, lo han hecho en sede de instrucción-, quienes destacan el clima de intimidación generado por la posición de la Federación, que incluían las emisiones radiales a cargo del acusado



Palomino La Serna en las que se les amenazaba y llamaba a la población a sumarse a su línea de acción y a una posición beligerante contra las instituciones que cooperaban con la política de sustitución de cultivos de coca –el memorial denuncia de fojas noventa es bastante significativo al respecto– o con los periodistas que los criticaban; que, igualmente, constituye prueba de cargo el tenor de la carta de fojas noventa y cinco, firmada por el acusado Laynes Chilingano a nombre de la Federación, mediante la cual se otorga un plazo a las organizaciones del valle del río Apurímac Ene para que suspendan definitivamente su labor de apoyo a la política que aquélla recusaba, cuyo incumplimiento –así lo anunciaba– podía generar reacciones desagradables en su contra, que a lo expuesto es de agregar que se formaron piquetes, organizados por los directivos de la Federación, para conminar a los pobladores a acatar los paros decretados y recuperar los bienes entregados por las instituciones cooperantes y agencias oficiales; que el acusado Laynes Chilingano en el acto oral acota que todo lo expuesto fue ideado por Palomino La Serna, y que conminado por él firmó las cartas, las que se enviaron a todas las instituciones del valle; que, sin embargo, visto lo ya expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores, se tiene que se trató de una línea de conducta acortada e implementada, en la que los ejecutores materiales fueron los campesinos afiliados a la Federación y en la que los imputados, que tenían el control de la Federación, intervinieron en su ideación y control de su ejecución, por lo que tienen la calidad jurídica de coautores, tal como ya se precisó anteriormente. **Décimo Séptimo:** Que es de tener presente que la evaluación del caso, por tratarse de cargos por delitos colectivos y cometidos a través de una organización, exige un nivel de análisis compatible con las notas características de esta clase de delitos y de su forma de comisión; que es significativo a respecto que, sobre la realidad de un efectivo descontento de un sector de la población a partir de la exclusión social y de los conflictos que sin duda origina toda política vinculada al desarrollo alternativo y a la lucha contra las drogas, se llevó a cabo un determinado proyecto reivindicativo –cuya intrínseca legitimidad constitucional no está en duda– pero a partir de medios que, en los aspectos destacados en esta sentencia, importaron la comisión de diversos delitos lesivos a la libertad personal, la libertad domiciliaria y el patrimonio contra individuos y, según el caso, instituciones que pensaban diferente. lo que de ninguna es de aceptarse en un Estado de Derecho por ser contrarios a los valores de libertad, pluralismo, tolerancia y justicia que éste asume, así como al respeto de los derechos de los demás, y a la seguridad ciudadana; que en autos se han actuado tanto prueba personal como material que valoradas unitariamente y en su conjunto, tomando como factor de apreciación el clima general de violencia de la zona generada por quienes controlaban la Federación –en lo relevante, el imputado Palomino La Serna, y secundariamente, con un protagonismo mucho menor, los acusados Laynes Chilingano y Pareja Cárdenas–, ha permitido establecer que los tres y, desde luego, otros más no identificados aunque tal vez menos significativos, a partir del control material de la organización –de la Federación–, y a partir de un co-dominio funcional de los hechos típicos, intervinieron en calidad de coautores en los delitos objeto de condena a cada uno de ellos. **Décimo Octavo:** Que para la medición de la pena debe tomarse en consideración la entidad de los injustos perpetrados, la forma y circunstancias de su comisión, así como las calidades personales de los imputados y el nivel de injerencia



en los hechos, de conformidad con los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; que, ahora bien, respecto al imputado Palomino La Serna se tiene que ha intervenido en la comisión de cuatro delitos en concurso real, siendo de resaltar el delito de secuestro, cuya pena mínima es de diez años; que, en lo atinente a los acusados Laynes Chilingano y Pareja Cárdenas, ambos han perpetrado tres delitos en concurso real, siendo el delito más grave el de hurto agravado, que ésta sancionado entre tres y seis años de pena privativa de libertad; que es de significar en este último punto que los bienes sustraídos fueron puestos a disposición de la autoridad, de modo que el contenido de injusto y la culpabilidad por el hecho no justifica una pena por encima de los cuatro años de privación de libertad, así como tampoco que esta pena sea efectiva, en tanto que razones de prevención especial -vista sus características personales- no permiten pronosticar que la suspensión de la ejecución de la pena no será suficiente para impedir la comisión de nuevos delitos en el futuro, por lo que es aplicable el artículo cincuentisiete del Código Penal. Por estos fundamentos: **I Declararon NULA** la sentencia de fojas dos mil cuarentitrés, su fecha veinticuatro de mayo de dos mil cuatro, en la parte que absuelve a Cilita Pareja Cárdenas de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la voluntad popular -perturbación o impedimento de proceso electoral en agravio del Estado; con lo demás que sobre este punto contiene. **II Declararon NO HABER NULIDAD** en la mencionada sentencia, en cuanto absuelve a Nelson Palomino La Serna por delito contra el patrimonio -extorsión, en agravio de Teodoro Huamán Santa Cruz, Gualberto Tito Velarde Bedriñana, Marco Antonio Espinoza Juárez, Antonio Gavilán Gavilán, William Zanabria Paucar, Mario Alejandro Ayala Otárola, Daniel Jáuregui Medrano, Rafael Ripia Magdalena, Fortunato Cerván Morote, Nelson Contreras De La Cruz, Nilo Angulo Huicho, Blas Pérez Rojas y Claudio Huamán Bañico; por delito contra la tranquilidad pública -asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; y, por el delito contra la voluntad popular- perturbación o impedimento de proceso electoral, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene. **III Declararon NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto absuelve a Antonio Laynes Chilingano y Cilita Pareja Cárdenas, por el delito contra la libertad -secuestro, en agravio de Nelson Contreras de la Cruz Daniel Jáuregui Medrano, Máximo Carbajal Lagos y Mario Alejandro Ayala Otárola; por delito contra la tranquilidad pública -asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; y, por delito contra el patrimonio -extorsión, en agravio de Teodoro Huamán Santa Cruz, Gualberto Tito Velarde Bedriñana, Marco Antonio Espinoza Juárez, Antonio Gavilán Gavilán, William Zanabria Paucar, Mario Alejandro Ayala Otárola, Daniel Jáuregui Medrano, Rafael Ripia Magdalena, Fortunato Cerván Morote, Nelson Contreras De La Cruz, Nilo Angulo Huicho, Blas Pérez Rojas y Claudio Huamán Bañico; con lo demás que al respecto contiene. **IV Declararon NO HABER NULIDAD** en la parte que absuelve a Antonio Laynes Chilingano por delito contra la voluntad popular -perturbación o impedimento de proceso electoral, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene. **V Declararon HABER NULIDAD** en el extremo que condena a los acusados Nelson Palomino La Serna, Antonio Laynes Chilingano y Cilita Pareja Cárdenas -y no Contreras, como equivocadamente se ha consignado- como autores del delito contra la tranquilidad pública



-disturbios, en agravio del Estado -comprendiéndose en el extremo de este delito, respecto a Laynes Chilingano y Pareja Cárdenas, a la Sociedad y a la Población de San Francisco-; con lo demás que sobre el particular contiene; reformándola; los **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito en agravio del Estado; en consecuencia. **ORDENARON** se archive lo actuado definitivamente en este extremo, y se anulen sus antecedentes policiales y judiciales. **VI. Declararon HABER NULIDAD** en el extremo que condena a los acusados Nelson Palomino La Serna y Antonio Laynes Chilingano como autores del delito contra la tranquilidad pública apología, en agravio del Estado -comprendiéndose en el extremo de este delito, respecto a Laynes Chilingano, a la Sociedad y a la población de San Francisco-; con lo demás que sobre el particular contiene; reformándola: los **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por el referido delito en agravio de los mencionados agravados; en consecuencia, **MANDARON** se archive lo actuado definitivamente en este extremo, y se anulen sus antecedentes policiales y judiciales. **VII. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia en el extremo que condena a Nelson Palomino La Serna como autor- en rigor, coautor-; a) del delito contra la libertad secuestro, en agravio de Nelson Contreras de la Cruz, Máximo Carbajal Lagos, Daniel Jáuregui Medrano y Mario Alejandro Ayala Otárola; b) del delito contra la libertad- coacción, en agravio de Teodoro Huamán Santa Cruz, Gualberto Tito Velarde Bedriñana, Marco Antonio Espinoza Juárez, Antonio Gavilán Gavilán, William Zanabria Paucar, Mario Alejandro Ayala Otárola, Daniel Jáuregui Medrano, Rafael Ripia Magadela, Fortunato Cerván Morote, Nelson Contreras De la Cruz, Nilo Angulo Huicho, Blas Pérez Rojas y Claudio Huamán Bañico; c) del delito contra la libertad -violación de domicilio, en agravio de Nelson Contreras De la Cruz Máximo Carbajal Lagos, Daniel Jáuregui Medrano y Mario Alejandro Ayala Otárola; y, d) del delito contra el patrimonio- hurto agravado, en agravio de la Cooperativa Agraria Cafetalera del Valle del Río Apurímac. **VIII. Declararon NO HABER NULIDAD** en dicha sentencia en la parte que condena a Antonio Laynes Chilingano -y no Chillingano, como equivocadamente se ha consignado- y Cilita Pareja Cárdenas -y no Pareja Contreras, como equivocadamente se ha consignado-, como coautores: a) del delito contra la libertad coacción, en agravio de Teodoro Huamán de la Cruz, Gualberto Tito Velarde Bedriñana, Marco Antonio Espinoza Juárez, Antonio Gavilán Gavilán, William Zanabria Paucar, Mario Alejandro Ayala Otárola, Daniel Jáuregui Medrano, Rafael Ripia Magdalena, Fortunato Cerván Morote, Nelson Contreras De la Cruz, Nilo Angulo Huicho, Blas Pérez Rojas y Claudio Huamán Bañico; b) del delito de violación de domicilio, en agravio de Nelson -y no Nancy como equivocadamente se ha consignado- Contreras de la Cruz, Máximo Carbajal Lagos, Daniel Jáuregui Medrano y Mario Alejandro Ayala Otárola -en el fallo se omitió consignar el apellido paterno-; y, c) del delito de contra el patrimonio -hurto agravado, en agravio de la Cooperativa Agraria Cafetalera del Valle Río Apurímac. **IX. Declararon NO HABER NULIDAD** en el extremo del fallo que impone a Nelson Palomino La Serna diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene; **X. Declararon HABER NULIDAD** en el extremo que impone a Antonio Laynes Chilingano y Cilita Pareja Cárdenas cinco años de pena privativa de libertad; reformándola: les **IMPUSIERON** cuatro años de pena privativa de libertad cuya ejecución



se suspende condicionalmente por el plazo de tres años, bajo las siguientes reglas de conducta: a) prohibición de frecuentar los domicilios de los agraviados y sus centros de trabajo; b) prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez de la causa; c) comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días, para informar y justificar sus actividades; y, d) cumplir con pagar la reparación civil en el plazo de ley, salvo que se demuestre que no está en la posibilidad de hacerlo, y, en consecuencia: **ORDENARON** su inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandamiento de detención emanada de autoridad competente; oficiándose. **XI. Declararon NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

S.S.

ECHEVARRIA ADRIANZÉN

SAN MARTÍN CASTRO

PALACIOS VILLAR

BARRIENTOS PENA

LECAROS CORNEJO